

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de agosto de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra del ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de nulidad de escritura, liberación e inscripciones registrales y catastrales, lo que corresponde a una acción personal. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un

somatenimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. El actor ***** demanda al FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A). *Para que se declare judicialmente que ******, **REALICE LA CANCELACIÓN DE REGISTROS Y ESCRITURAS DE PROPIEDAD QUE APARECEN A NOMBRE DEL C. ***** SOBRE EL PREDIO NUMERO ***** DE LA CALLE ***** DEL FRACCIONAMIENTO ***** DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES**, B). Como consecuencia de lo anterior se le condene a **REALIZAR LA LIBERACION DE HIPOTECA A FAVOR DEL SUSCRITO ***** Y SE REALICEN LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES Y CATASTRALES DE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD DEL CITADO BIEN INMUEBLE FIRMADO POR EL SUSCRITO EL DIA 4 DE AGOSTO DEL AÑO 2000 ANTE LA FE DEL ESCRIBANO PUBLICO NUMERO 28 DE LOS DEL ESTADO LIC. *******; C. Así mismo se le condene al pago de Gastos y Costas que se generen con motivo de la *tramitación de este juicio.*". Acción que contemplan los artículos 2140, 2141, 2815 fracción II y 2905 fracción II del Código Civil del vigentes del Estado.

Da contestación a la demanda el Licenciado ***** , manifestando que lo hace en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** y para acreditar el carácter con que se ostenta, adjunta a su contestación de demanda la documental que obra de la foja ciento tres a ciento dieciséis de esta causa, que por referirse a copias certificadas de la escritura pública número ***** , libro ***** , volumen ***** , tomo ***** , de fecha cuatro de mayo de dos mil

once de la notaria pública número ***** de las de la hoy Ciudad de México, documental que tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental de la cual se desprende que ***** , con su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, con facultad para a su vez otorgar y revocar poderes, otorga poder general para pleitos y cobranzas a favor de diversos profesionistas, entre ellos a ***** , que por tanto, este último se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio a dar contestación a la demanda a nombre del ***** , de acuerdo a lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil, en relación con el 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado el licenciado ***** , da contestación a la demanda instaurada en contra de su poderdante, realizando controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos e que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** La de Falta de Legitimación; **2.** La de Oscuridad de la demanda e inepto libelo; **3. 4. Y 5.** Las de litisconsorcio pasivo necesario a favor de ***** , ***** y licenciado *****; **6.** La de Improcedencia de la vía; **7.** La de Non Mutatis Libelo; **8.** Excepción de improcedencia de pago de gastos y costas; y **9.** Todas y cada una de la que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

IV. Ahora bien, se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el litisconsorcio es una figura jurídica que constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio y que se justifica en razón de que no puede pronunciarse una decisión válida, en

causa determinada, sin oír a todas las personas vinculadas por la relación jurídica existente del que trata aquella, teniendo sustento lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 117/2005-PS, con número de tesis 1a./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 176529, que a la letra establece:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco

resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación."

En mérito de lo anterior, se procede al estudio del mismo, lo que se hace en los siguientes términos:

La figura del litisconsorcio está prevista en lo que establecen los artículos 21 y 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al contemplar acción a favor de un tercero cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o actor y para una mejor comprensión de la figura que nos ocupa se atiende a lo que señala Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", páginas quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro, señala que: "... el litisconsorcio es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas ... **existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas ... El litisconsorcio necesario** tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos: **Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con**

relación a diversas personas ... en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas.", en efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes y poder ejecutar la sentencia que llegue a dictarse en el juicio.

Ahora bien, figura distinta corresponde al que únicamente es llamado en el juicio para coadyuvar a alguna de las partes, es decir, contra quien no se endereza demanda pero pretende que el derecho u obligación, atendiendo a la naturaleza de parte a quien coadyuva, se mantenga o se resuelva; así pues, señala el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México "Que los terceros en el proceso son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada. En el primer caso cuando le ha sido violado un derecho y cuando viene a reforzar la posición de una de las partes

en el juicio. En segundo caso cuando le es denunciado el juicio para que le pare perjuicio sentencia. En nuestro derecho la acción que ejercita el tercero en un juicio ya entablado por los litigantes se denomina tercería."

De lo anterior se advierte entonces que respecto a la tercería coadyuvante, se encuentran las siguientes características: a) No implica una oposición, pues el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña a la relación procesal; b) A través de ella se sigue un interés concordante, no propio, ni ajeno, pues tiene una correspondencia con la pretensión del actor o del demandado, quedando el tercero inmerso en la relación procesal existente; por ende, c) No puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento.

Luego, la institución del litisconsorcio sea activo o pasivo es diferente a la de tercero coadyuvante, pues en la primera si bien intervienen varias personas del lado del actor o del demandado, lo cierto es que tienen el mismo interés y en cambio en la segunda, el tercero no comparece al juicio defendiendo un derecho propio sino que pertenece al actor o demandado con el que coadyuva, porque la sentencia que se dicte podrá pararle un perjuicio si es adversa a la parte con quien coadyuva.

De manera, que son notables las diferencias entre el tercero interesado y el demandado, pues basta remitirse a las consecuencias jurídicas que cada uno de ellos debe asumir frente a la sentencia que llegase a dictarse, porque

mientras el tercero interesado es llamado para que le pare perjuicio la sentencia, el demandado deberá ser frente a una conducta de hacer o no hacer, por ende, en la resolución que nos ocupa, únicamente pueden ser condenados el o los enjuiciados a quienes formalmente se les demandó en el juicio.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, específicamente de los proveídos de fechas nueve de diciembre de dos mil catorce, veintiséis de enero y catorce de abril, ambos de dos mil quince, seis de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente se ordenó correr traslado a *****, * *** y *****, para que hicieran valer lo que a sus intereses convinieren, pero no con el carácter de demandados en el presente asunto, pues aunque se indique que es con el carácter de listiconsortes, debía realizarse siguiendo las formalidades para ser llamados como demandados, lo que no sucedió materialmente, por tanto, se advierte que fueron llamados como terceros coadyuvantes, pues no se enderezó demanda alguna en su contra, ni existe o pudieron ser parte del litigio dentro del presente juicio, atendiendo al escrito inicial de demanda.

Lo dicho, porque no debe perderse de vista que el tercero interesado y el demandado son sujetos distintos en el procedimiento, que evidentemente pueden ser objeto de consecuencias jurídicas diferentes en la resolución del conflicto, como en el caso, ya que cada uno de ellos puede asumir frente a la sentencia que llegase a dictarse diversas obligaciones, porque mientras el tercero interesado es llamado por la posibilidad de que le pare perjuicio la sentencia que se llegare a dictar, el demandado deberá hacer frente a una conducta de hacer o no hacer, sin que dichas figuras puedan equipararse, con la sola

comparecencia a juicio, en razón de que para ello sería necesario que fuera emplazado con ese carácter, lo cual no ocurrió en la especie, ya que los referidos terceros fueron llamados al procedimiento para que les pare perjuicio el fallo, empero, no fueron emplazados como si fuesen demandados, de manera que el tercero no está en el mismo plano de igualdad con el demandado o litisconsorte pues sus derechos y obligaciones que surgieron con el llamamiento a juicio son limitados en la forma señalada en líneas precedentes, en donde se hizo mención de la figura jurídica del tercero.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, de la materia civil de la Novena Época, con número de registro 176943, que a la letra establece:

LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS. *En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado. En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas*

con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos y obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada.

Por tanto, si el litisconsorcio es un presupuesto procesal y atendiendo a lo anterior, así como a la circunstancia de que en el escrito inicial de demanda, en específico de los hechos, así en los documentos exhibidos por el actor junto con su escrito inicial de demanda, se advierte que el inmueble materia del presente juicio se encuentra inscrito en diversas dependencias a nombre de *****, así como existir presunción de que ante el Notario Público Número Veintiocho de los del Estado, se realizó el contrato del cual ahora el actor pretende su cumplimiento, así como la cancelación del gravamen que naciera del contrato de apertura de crédito indicado, haciendo manifestaciones directas respecto al actuar de dicho fedatario; sin que de dicho escrito inicial se advierta que demande a ***** al titular de la Notaria Pública Número Veintiocho de los del Estado; de lo anterior se desprende indiciariamente que la propiedad del inmueble materia del presente asunto se transfirió a *****, así como que se reclama un actuar del titular de la Notaria indicada, siendo que dichas personas son ajenas al presente asunto.

Dado lo antes señalado y a la circunstancia de que en el caso de ser procedente la acción ejercitada por la actora, se estaría

afectando derechos de propiedad a ***** pues se estaría constituyendo un nuevo estado de derecho sobre dicho inmueble, así como al reclamarse actuación del titular de la Notaria Pública Número Veintiocho de las del Estado, que de resultar procedente la acción se condenaría a dicho fedatario a realizar un posible acto, si no se incorporan al juicio a quienes pudieran resultar afectados con la misma, en consecuencia, **se declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario** por cuanto a ***** y al titular de la *****, por lo que, **se suspende el presente juicio** hasta en tanto sean llamados a juicio dichos litisconsortes y hecho esto **repóngase el procedimiento** por cuanto al mismo hasta en tanto se encuentre en igual etapa procesal que guarda.

Para tal efecto **se requiere al actor *******, para que dentro del término de tres días **perfeccione su demanda en contra de los litisconsortes** referidos, donde le reclamen prestaciones precisas a dicho litisconsortes, exhibiendo además copias necesarias para correr traslado, del escrito inicial de demanda y de la adecuación para proceder a su emplazamiento, bajo **apercibimiento** que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento en el término para ello concedido, se sobreseerá el juicio y se remitirá el expediente al archivo como asunto totalmente concluido, lo anterior con fundamento en los artículos 48, 127 fracción III, 233, 382 Y 384 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiéndose además al principio de concentración que tiene como finalidad el que se resuelvan en una sola sentencia las cuestiones controvertidas, siendo aplicable a lo anterior el siguiente de jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

la contradicción de tesis 158/2005-PS, con número de tesis 15./J. 47/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 174230, que a la letra establece:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTE QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional."

Igualmente resulta aplicable a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción

de tesis 153/2003-PS, con número de tesis 1a./J. 58/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, de la materia civil, de la Novena Época, que a la letra establece:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO. El sistema del Código Civil en materia de prescripción adquisitiva sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis cuando se pretende adquirir por prescripción: a) un bien registrado o b) un bien sin registro (artículos 1156 y 3047). Sin embargo, no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario. Esto es correcto en la generalidad de los casos, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable para el poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad. Sin embargo, sería pugatorio del fin perseguido por la prescripción adquisitiva suponer que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal limita el ejercicio de la acción respectiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe que el propietario real es otro. Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sino así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, aunque tomando en cuenta los derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su propietario ni se sancionaría a quien puede imputársele la calidad de "propietario negligente".

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la demandada *****, pretende igualmente se declare la existencia de

litisconsorcio pasivo necesario a favor de *****, empero de las constancias que integran el presente sumario, en especial de las que corren agregadas a fojas trescientos noventa y cuatro a la cuatrocientos cincuenta y seis de los autos, consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, de la Notaria Pública Número ***** de las del Estado, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita la extinción total del fideicomiso traslativo de dominio, identificado administrativamente con el número ***** y en consecuencia la transmisión de la propiedad de bienes y derechos que otorga por una parte *****, respecto al fideicomiso del programa de vivienda FIPROVI a favor del *****, en lo que se acredita que el inmueble objeto materia del presente asunto, así como los derechos respecto a garantías de contratos celebrados por su parte, respecto a al inmueble materia del presente asunto, ya no son propiedad de dicha institución bancaria, que por tanto, de resultar procedente la acción intentada, en nada afectaría derecho alguno por cuantía aquélla, así pues, no es declararse ni se declara la existencia de litisconsorcio a su favor. lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 21 y 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo tanto, aún no puede decidirse sobre la acción ejercitada en razón de que aún en el supuesto de que prosperara la misma, a la nada jurídica conduciría pues a los litisconsortes indicados no les pararía perjuicio la sentencia, de

acuerdo a lo que dispone el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además de que se infringirían en su perjuicio las garantías que consagra el artículo 14 Constitucional, por lo que en estos momentos no se analiza el fondo de la acción ejercitada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa.

SEGUNDO. Se declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario por cuanto a *****
*****, por lo que, se suspende el presente juicio hasta en tanto sean llamados a juicio los litisconsortes antes indicados.

TERCERO. Hecho esto repóngase el procedimiento por cuanto al mismo hasta en tanto se encuentre en igual etapa procesal que guarda.

CUARTO. Para tal efecto se requiere al *****
*****, para que dentro del término de tres días **perfeccione su demanda en contra de los litisconsortes** referidos, donde le relacione prestaciones precisas a dichos litisconsortes, exhibiendo además copias necesarias para correrles traslado, del escrito inicial de demanda y de la adecuación para proceder a su emplazamiento, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento en el término para ello concedido, se sobreseerá el juicio y se remitirá el expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

QUINTO. En estos momentos no se analiza el fondo de la acción ejercitada.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

Se publica en lista de acuerdos con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho. Conste.

L' SPDL/Miriam*